



AU08-2021-00939

CIRCULAR N^o
SANTIAGO,

IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL, ISAPRES, PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL, CORRESPONDIENTE A LICENCIAS MÉDICAS DE ORIGEN COMÚN, AUTORIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO-PAE-, MODIFICA CIRCULAR N°3.394 DE 2018.

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley N°16.395 en sus artículos 2° letras b) y c), 3° y 27, Ley Orgánica del Servicio; el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado; el D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre autorización de licencias médicas; y lo contemplado en el artículo 3° de la Ley N°20.585; lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; lo señalado en el dictamen N°E93380/2021, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente lo instruido mediante la Circular N°3.394, de 2018, de esta Superintendencia, sobre Procedimiento Administrativo Electrónico (PAE), y sus modificaciones, contenidas en la Circular N°3.531 de 2020, que fijó plazos para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en el marco del PAE, y en la Circular N°3.582 de 2021, que fijó plazos para reportar el cumplimiento de resoluciones emitidas en el marco del PAE, ha estimado necesario impartir instrucciones a las instituciones de Salud Previsional, ISAPRES, respecto del procedimiento de pago de licencias médicas de origen común de sus afiliados y autorizadas por este organismo fiscalizador dentro del Procedimiento Administrativo Electrónico.

I. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N°3.394 DE 2018.

1. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 1° de la Ley N°16.395, corresponde a esta Superintendencia ejercer la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley.
2. A su turno, el inciso segundo del artículo 3° del mismo cuerpo normativo, establece que corresponde a esta Superintendencia, la supervigilancia de la calidad y oportunidad de las prestaciones de seguridad social.
3. Además, y de conformidad con lo expresado por la Contraloría General de la República en su dictamen N°E93380/2021, la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión es esta Superintendencia, de forma que, hallándose las licencias médicas insertas en el campo de la seguridad social, las entidades de salud quedan sujetas a las instrucciones, decisiones y resoluciones que la Superintendencia adopte sobre el particular, en uso de las atribuciones previstas en su Ley orgánica.
4. Enseguida, la letra c) del artículo 2° y el artículo 27, ambos de la Ley N°16.395, Orgánica de este Servicio, permiten al trabajador recurrir a esta Superintendencia en contra de lo resuelto por una COMPIN o Subcomisión en materia de licencias médicas, cuando existe un pronunciamiento previo de una Institución de Salud Previsional, ISAPRE.
5. Por su parte, el artículo 62 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, establece que el pago de las remuneraciones o subsidios a que dan origen las licencias médicas sólo podrá disponerse una vez que la ISAPRE haya autorizado la correspondiente solicitud de licencia, o haya transcurrido el plazo que tienen para hacerlo, sin pronunciarse sobre ella.
6. En conformidad con lo señalado en el artículo 20 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: "Los subsidios se pagarán, por lo menos, con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes".
7. En este mismo sentido, el artículo 46 del D.S. N°3 de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que el pago al trabajador del subsidio a que da origen la licencia médica deberá efectuarse por

las ISAPRE a lo menos con la misma periodicidad que se pagan las remuneraciones del trabajador, no pudiendo en caso alguno exceder a un mes.

8. Por su parte, el inciso tercero, del artículo 15 de la Ley N°19.880, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos de esta Superintendencia, como órgano perteneciente a la Administración del Estado, dispone: "La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo".
9. Enseguida, establece el artículo 57 de la misma Ley N°19.880 que, la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado.
10. También debe tenerse presente la regla general sobre los efectos de los actos administrativos, dispuesta en los artículos 3° y 51 de la N°19.880, la que señala que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; y por consecuencia, se hacen exigibles y pueden ser ejecutados desde su notificación.

En este sentido, cabe señalar, además, que, de acuerdo con los artículos 3°, inciso final, y 51 de la Ley N°19.880, la regla general es que un acto administrativo causa ejecutoria -es decir, se hace exigible y puede ser ejecutado- una vez notificado o publicado, según sea de contenido individual o general.

11. Que se ha observado la existencia de numerosos casos, en el marco del procedimiento electrónico administrativo, PAE, en que notificada la COMPIN o Subcomisión respectiva de la resolución que dispone ordenar la autorización o modificación de una licencia médica de un afiliado a una ISAPRE, que aquellas entidades no realizan oportunamente las acciones necesarias que permitan a las ISAPRES poner a disposición el pago de los referidos subsidios en forma oportuna, circunstancia que afecta, en definitiva, la periodicidad en el pago del beneficio a los interesados.
12. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes y a fin de dar efectiva aplicación al principio de oportunidad en el pago de las prestaciones de seguridad social de los trabajadores -como es el monto que deben recibir por concepto de subsidio por incapacidad laboral- esta Superintendencia instruye a las ISAPRES para que, en el marco del PAE, transcurridos 5 días hábiles contados desde la notificación a estas instituciones de la resolución exenta que ordenó a la COMPIN autorizar una licencia médica de un afiliado a una ISAPRE, pongan a disposición del trabajador el monto que le corresponde por concepto de subsidio por incapacidad laboral de origen común, lo que deberá concretarse a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que venza el referido plazo, previa verificación que la persona interesada cumple los requisitos legales para tener derecho al respectivo subsidio.
13. En estos casos, la ISAPRE no podrá dejar de dar cumplimiento al pago del Subsidio por Incapacidad Laboral a pretexto de haber interpuesto un recurso administrativo ante esta Superintendencia, salvo que la parte interesada no cumpla los requisitos legales para tener derecho al citado beneficio pecuniario.
14. Además, la COMPIN o Subcomisión deberá generar en tiempo y forma el redictamen o la resolución correspondiente a la ISAPRE, tal como se encuentra establecido en la Circular N°3.531 de 2020, de esta Superintendencia.
15. En concordancia con lo expuesto en los números precedentes, es necesario adecuar la Circular N°3.394 de 2018, que impartió instrucciones a las entidades administradoras de los regímenes de seguridad social fiscalizados, respecto de la implementación y operación del procedimiento administrativo electrónico -PAE- de la manera que se expresará en el número 17 siguiente.

16. Asimismo, y en concordancia con lo expresado en el número 12 anterior, se hace necesario, además, modificar la misma Circular N°3.394 de 2018, en lo que respecta al plazo para reportar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por esta Superintendencia en el marco del PAE, de la forma que se indicará en el número 18 que sigue.
17. **MODIFÍCASE la letra b) del N°3, “Etapa de Finalización”, contenida en el Capítulo I de la Circular N°3.394 de 2018, agregándose el siguiente párrafo séptimo en el plazo de “5 días”:**
- “Se aplicará este plazo para que la ISAPRE coloque a disposición del trabajador el monto que le correspondiere por concepto de subsidio por incapacidad laboral de origen común, lo que deberá concretar a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que venza el referido plazo, previa verificación que la persona interesada cumple los requisitos legales para tener derecho al respectivo subsidio, contados desde la notificación a la ISAPRE de la resolución exenta de esta Superintendencia que ordenó a la COMPIN autorizar una licencia médica de un afiliado a una ISAPRE.”**
18. **SUSTITÚYENSE los dos últimos párrafos del numeral iii) Ámbito de aplicación, de la letra d) Reporte de Cumplimiento, plazo y procedimiento, de la Circular N°3.394 de 2018, por el siguiente párrafo:**
- “La ISAPRE deberá informar el cumplimiento de una instrucción impartida por esta Superintendencia en el marco del PAE y que autorizó una licencia médica de un afiliado a una ISAPRE, a más tardar dentro los tres días hábiles transcurridos desde que venció el plazo que tienen dichas instituciones para colocar a disposición del trabajador el monto que le correspondiere por concepto de subsidio por incapacidad laboral de origen común.”**
19. VIGENCIA. La presente Circular entrará en vigencia a contar del día 1° de julio de 2021.
20. DIFUSIÓN. Teniendo presente la importancia de lo regulado por medio de esta Circular, se solicita dar amplia difusión de su contenido.

Saluda atentamente,

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

GOP/CRR/LBA/RMG/CLLR/JAA/MLS/NMM/CNC/SVZ/HRS/LMG

DISTRIBUCIÓN:

ISAPRES
DPTO. COMPIN NACIONAL
SUBCOMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVIGILANCIA
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO